

**LEY DEL SEPTIMO DIA Y DECIMO TERCER MES EN
CONCEPTO DE AGUINALDO**

Decreto Número 112

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República aprobada por el Honorable Asamblea Nacional Constituyente, mediante Decreto No. 131 de fecha once de enero de mil novecientos ochenta y dos, dispone en el Artículo 128 numeral (10) que se reconoce el derecho de los trabajadores al pago del séptimo día y que los trabajadores permanentes recibirán además, el pago del décimo tercer mes en concepto de aguinaldo.

CONSIDERANDO: Que la misma norma constitucional establece que la ley regulará las modalidades y forma de aplicación de las disposiciones relativas al pago del séptimo día y del décimo tercer mes.

CONSIDERANDO: Que el disfrute del descanso semanal remunerado y del décimo tercer mes constituye un deber y un derecho de los trabajadores.

Por Tanto:

DECRETA:

Las siguientes:

**LEY DEL SEPTIMO DIA Y DECIMO TERCER MES
EN CONCEPTO DE AGUINALDO**

**CAPITULO I
DEL PAGO DEL SEPTIMO DIA**

Artículo 1. Los trabajadores permanentes y los jubilados y pensionados tendrán derecho al pago de Décimo Tercer Mes en concepto de aguinaldo.

La presente Ley regula las modalidades y forma de aplicación de esta disposición.

Artículo 2. El trabajador gozará de un día de descanso, preferentemente el domingo, por cada 6 días de trabajo. El día de descanso o séptimo día será remunerado.

Artículo 3. El pago del Séptimo Día y Décimo Tercer Mes integra el concepto de salario para todos los efectos legales.

Artículo 1. Reformado por Decreto 179-97 de fecha 16 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial la Gaceta No.28,441 de fecha 17 de diciembre de 1997.

LEY DEL SEPTIMO DIA Y DECIMO TERCER MES EN CONCEPTO DE AGUINALDO

Artículo 4. El pago del Séptimo Día será equivalente a una jornada ordinaria de trabajo, ya sea ésta diurna, nocturna o mixta y en su cálculo no se tomarán en cuenta las horas extraordinarias.

Artículo 5. El pago del Séptimo Día se ajustará por lo menos a la siguientes reglas:

- a) Para los que tengan contrato por unidad de tiempo, semana, día u hora, el salario de un día por cada seis (6) días de trabajo, o la proporción cuando se trabaje menos por causa justificada.
- b) Para los trabajadores que tengan un salario mixto o sea con una parte fija y otra variable, el pago del séptimo día se calculará con base en la parte fija.
- c) Para los trabajadores contratados por unidad de obra; pieza, tarea, precio alzado o destajo, el monto del salario será equivalente por lo menos al de una semana del salario mínimo de la zona, más la suma correspondiente al séptimo día.

Artículo 6. El pago del día de descanso se considerará incluido en el total del salario devengado en la semana, en los siguientes casos:

- a) Para aquellos trabajadores cuyos salarios estén tasados por mes o por quincena;
- b) Para aquellos trabajadores cuyo contrato no los sujete a horarios de trabajo diario;
- c) Para los que sean renumerados a base de comisiones por ventas o cobros; y,
- d) Para los que desempeñan cargos de dirección, confianza o manejo.

Artículo 7. El trabajador que no labore la semana completa sin causa justificada no tiene derecho al pago del séptimo día.

Artículo 8. Los trabajadores que en virtud de convenio presten sus servicios durante el día de descanso, percibirán la remuneración a que se refiere el Artículo 340 del Código del Trabajo, y además como el pago del séptimo día el de una jornada ordinaria de trabajo, conforme lo establece el Artículo 3 de esta Ley.

CAPITULO II DEL PAGO DEL DECIMO TERCER MES EN CONCEPTO DE AGUINALDO

Artículo 9. *Los trabajadores permanentes y jubilados y pensionados tendrán derecho al pago del décimo tercer mes, en concepto de aguinaldo.*

Artículo 10. Los trabajadores permanentes que al 31 de diciembre de cada año no hayan cumplido 12 meses de servicios continuos con un mismo patrono, tendrán derecho al pago proporcionar del décimo tercer mes en concepto de aguinaldo, de conformidad al tiempo

Artículo 9. Reformado por Decreto 179-97 de fecha 16 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 28,441 de fecha 17 de diciembre de 1997.

Artículo No 5. Interpretación del literal c), según Decreto 36-90 de fecha 2 de mayo 1990 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 26,131 del 11 de mayo de 1990. En el sentido de: De que los trabajadores que laboren en actividades temporales remuneradas por tarea, precio alzado o destajo, como cortadores y acarreadores de caña de azúcar, de conformidad con la ley al laborar durante seis (6) días de la semana, e igualmente cuando gocen de incapacidad temporal, adquieren el derecho de pago del séptimo día. El pago del Séptimo Día para los Trabajadores antes relacionados se hará en base al Salario Mínimo de la Zona.

REPUBLICA DE HONDURAS

trabajado. Para los efectos de esta Ley también se consideran trabajadores permanentes aquéllos a que se refiere el Artículo 347 del Código del Trabajo, quienes también recibirán el pago proporcional.

Artículo 11. El décimo tercer mes en concepto de aguinaldo se pagará en el mes de diciembre de cada año; sin embargo, las partes podrán pactar dicha entrega en diferente fecha.

Artículo 12. El décimo tercer mes en concepto de aguinaldo, se pagará calculando con base en el promedio de los salarios ordinarios percibidos durante el tiempo trabajado en el año de que se trate. En la pequeña y mediana industria, artesanía, agricultura y ganadería en pequeña y mediana escala, se pagará con base en el promedio de los salarios mínimos percibidos durante el tiempo trabajado.

Artículo 13. El décimo tercer mes en concepto de aguinaldo, en casos de renuncia, despido injustificado o justificado, será pagado proporcionalmente al tiempo que el trabajador haya laborado.

Si se le hubiera dado un porcentaje anticipado se tomará en cuenta al momento del pago proporcional.

CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Corresponderá a la Secretaría de Estado en los Despacho de Trabajo y Seguridad Social, realizar la más estricta vigilancia para el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo No 9 y 10. Interpretación, según Decreto 178-86 de fecha 31 de octubre de 1986 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 25,077 del 17 de noviembre de 1986. En el sentido de: **a)** Todo Trabajador permanente tendrá derecho al 100 por ciento (100%) del pago de su aguinaldo si cumple el año de trabajo continuo o la proporción del mismo, si al 31 de diciembre no cumple 12 meses de servicios continuos con el mismo patrono. Es entendido que si mediante contratación colectiva los trabajadores hubieren logrado un porcentaje mayor del que establece la Ley, las empresas deberan cumplir lo pactado, pagando conforme lo negociado en el Contrato Colectivo; **b)** Para los trabajadores que laboran por unidad de tiempo, (semana, día u hora), cuyo salario sea semanal, quincenal o mensual, el décimo tercer mes en concepto de aguinaldo se hará en base a treinta (30) días. Tomándose como base el salario ordinario, entendiéndose como tal, el que se devenga en una jornada normal de trabajo; y, **c)** En la pequeña y mediana industria, artesanía, agricultura y ganadería en pequeña y mediana escala, el pago del décimo tercer mes en concepto de aguinaldo se efectuará en base al salario mínimo establecido en la zona, pagado durante el tiempo trabajado.

Artículo No 12. Interpretado, según Decreto 178-86 de fecha 31 de octubre de 1986 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 25,077 del 17 de noviembre de 1986. En el sentido de: Para los trabajadores que laboran por unidad de obra (pieza, tarea, precio alzado o destajo) el promedio del salario de obtendrá: **a)** Dividiendo la suma de los salarios devengados en el año de que se trate entre el total de días efectivamente trabajados. El promedio obtenido servirá de base para pagar el décimo tercer mes en concepto de aguinaldo; **b)** En el caso de que no hubiere trabajado todo el año, se aplicarán los Artículos 10 y 13 del Decreto en referencia, pero en la aplicación del citado Artículo 10 se exceptuarán aquellos trabajadores a quienes convencionalmente o por costumbre se les haya reconocido la calidad de permanentes, en el servicio sin consideración del número de días trabajados en el año, por lo que el Décimo Tercer Mes, en concepto de Aguinaldo, se les pagará de conformidad a lo preceptuado en el literal a) este Artículo. **Reinterpretado el inciso b)** por Decreto 2-87 de fecha 30 de febrero de 1987 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 25,155 del 18 de febrero de 1987; y, **c)** Se entiende que todo lo expuesto en la presente Ley se refiere a los trabajadores permanentes conforme al Artículo primero de la Ley del Séptimo Día y Décimo Tercer Mes en Concepto de Aguinaldo.

Para efecto de las Interpretaciones de los Artículos 9, 10 y 12 los trabajadores a que se refieren son los comprendidos como trabajadores permanentes en el Artículo 1 de la presente Ley Ley del Séptimo Día y Décimo Tercer Mes en Concepto de Aguinaldo.

LEY DEL SEPTIMO DIA Y DECIMO TERCER MES EN CONCEPTO DE AGUINALDO

Artículo 15. Son nulos los actos o estipulaciones que tiendan a infringir, tergiversar o disminuir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 16. Los patronos que infrinjan, tergiversen o disminuyan el contenido de la presente Ley, serán sancionados con una multa que oscilará entre Cien Lempiras (L100.00) a Cinco Mil Lempiras (L 5,000.00), tomando en consideración la capacidad económica de la empresa y la gravedad de la infracción.

La sanción será aplicada por la *Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social*, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones que emanan de esta Ley.

Artículo 17. Los fondos provenientes de estos beneficios podrán destinarse al fondo social de la vivienda, en la forma y cuantía que determine la respectiva Ley.

CAPITULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 18. En vista de la actual situación económica del país, el pago del séptimo día se aplicará a partir del 1° de enero de 1983, y el pago del décimo tercer mes se hará del año en curso en adelante.

CAPITULO V DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY

Artículo 19. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JOSE EFRAIN BU GIRON
Presidente

IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOZA
Secretario

MARIA DILMA QUEZADA DE MARTINEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por lo tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., 29 de Octubre de 1982.

ROBERTO SUAZO CORDOVA
Presidente

Darío H. Montes
Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Asistencia Social.